

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 054

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00054- 00**
Accionante: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ**
Accionado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO VILLAHERMOSA**

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en de la Acción de Tutela promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – VILLAHERMOSA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, solicitó a la accionada la documentación necesaria para el estudio del beneficio de permiso de hasta 72 horas.
2. Que a la fecha, la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa no ha remitido la referida documentación al Juzgado que vigila su condena.
3. Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de su derecho de petición y se ordene a la accionada remitir la documentación necesaria para el estudio del beneficio de hasta 72 horas con al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

III- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.192.759.979, T.D. 195319 privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de esta ciudad, patio 2.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 114 del 30 de junio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA DE CALI.

Mediante oficio radicado al correo institucional el 06 de julio de 2022, el Dr. Edgar Alexander Mina Pérez, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, adujo que una vez revisado el prontuario del accionante, se encontró que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ no ha elevado ninguna petición a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento, relacionada con el beneficio de permiso de hasta 72 horas.

No obstante lo anterior, mediante Oficio No. 2022EE0111624 del 01 de julio de 2022 la Oficina de Tutelas del Establecimiento, en cabeza de la Dra. Dartty Montes Arteta, ofreció respuesta al accionante en el sentido de indicarle que no cumple con el requisito objetivo de haber descontado al tercera parte de la pena para acceder al estudio del beneficio depregrado. De ahí que no fuera posible tramitar el referido permiso ante la autoridad competente.

El referido oficio fue notificado al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como consta en el folio 4 de la respuesta entregada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de esta ciudad.

Por lo anterior, la accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuando no se demostró vulneración de derechos fundamentales del accionante.

El Despacho dispuso oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para que rindiera informe sobre lo manifestado en el escrito de tutela por el accionante.

A su turno, la autoridad judicial que vigila la condena del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante oficio No. OFC0623 del 06 de julio de 2022, indicó que mediante auto interlocutorio No. 1071 del 03 de junio de 2022 negó el beneficio de permiso de hasta 72 horas al hoy accionante, por cuando con su solicitud no adjuntó los documentos que establece la Ley son necesarios para el estudio del beneficio administrativo solicitado. Por lo tanto, se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, para que procedieran a tramitar y si fuere del caso, presentar ante ese Despacho la solicitud del beneficio administrativo, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia dentro de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las

pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, alega la afectación de su derecho de petición, argumentando que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa, no ha remitido la documentación solicitada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a su favor, medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar destaca el Despacho que la solicitud de documentos para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no fue realizada directamente por el accionante, y en cambio, fue el Juzgado que vigila su condena el que requirió mediante auto interlocutorio No. 1071 del 03 de junio de 2022 a la hoy accionada para que se sirviera remitir, si fuere el caso, la documentación para el estudio del beneficio deprecado. Sin embargo, el Despacho estima que al tratarse de una petición que se realiza en beneficio del accionante, es procedente estudiar si se ha vulnerado algún derecho fundamental en cabeza del accionante.

Respecto a sus afirmaciones el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa dio a conocer a este Despacho que otorgó respuesta a la solicitud del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, a través del Oficio No. 2022EE0111624 del 01 de julio de 2022, mediante el cual le informan que no es procedente el envío de la documentación requerida, atendiendo a que no cumple el factor objetivo que ha establecido la Ley para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Seguidamente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, envió su informe indicando que mediante auto interlocutorio No. 1071 del 03 de junio de 2022 negó el beneficio de permiso de hasta 72 horas y solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa se

sirviera remitir la documentación faltante para el estudio de fondo de la solicitud, si fuera del caso.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia, haber otorgado respuesta al accionante sobre el pedimento efectuado en su nombre por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, pues el fondo de su pretensión era que la documentación para acceder al permiso de hasta 72 horas fuera remitido a ese Despacho, encontrándose que la misma era improcedente por el incumplimiento del factor objetivo fijado en la Ley para tal beneficio, aunado a que la autoridad judicial en su informe indicó que la Oficina Jurídica no había remitido la documentación solicitada.

De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que demostró la existencia de una respuesta de fondo al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ y que esa situación indica que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, esta Judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **carencia actual de objeto** la acción de tutela propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – VILLAHERMOSA DE CALI, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez